

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el expediente **2022-00290**, informando que la accionante y la accionada dieron respuesta al requerimiento efectuado, y a la fecha se encuentra para resolver la presente **ACCIÓN DE TUTELA**. Sírvase proveer.

**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

**I. ANTECEDENTES**

La señora María Elena Rojas Ochoa, identificada con cédula de ciudadanía 41.420.531, actuando por intermedio de apoderado judicial, interpuso acción de tutela en contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

Como sustento de sus aspiraciones, indicó que su hermana, la señora Eugenia Becerra Ochoa (Q.E.P.D.), nació el 15 de noviembre de 1925, siendo registrada únicamente con el apellido materno (Ochoa) y no el paterno. Por ello, solicitó la expedición de la cédula de ciudadanía donde consta el apellido paterno (Becerra), sin que allí se especificara si el cambio obedeció al reconocimiento de la paternidad, adopción u otro medio legal.

Que en vida, su hermana adquirió un inmueble ubicado en la ciudad de Bogotá mientras aún era menor de edad para esa época, cuando la mayoría de edad se alcanzaba a los 21 años, y en el acto se identificó con tarjeta de identidad. Posteriormente, la señora Eugenia Becerra

Ochoa falleció el 14 de enero de 2004 y actualmente es necesario adelantar el proceso de sucesión.

Por lo tanto, el 21 de abril de 2022 radicó ante la accionada derecho de petición y ese mismo día se le dio acuse de recibido, sin que a la fecha hubiese sido contestado. Como consecuencia, solicita se ordene a la accionada contestar la petición formulada el 21 de abril de 2022.

## II. TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

En proveído del 5 de julio de 2022, se admitió la presente acción de tutela, se requirió a la promotora de la acción para que allegara la manifestación de que trata el inciso 2° del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y a la accionada para que la contestara, rindiendo un informe detallado sobre los hechos y pretensiones contenidas en la acción constitucional.

En memorial del 7 de julio del año en curso, **el apoderado de la accionante** allegó la manifestación de que trata el inciso 2° del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

A su turno, la **Registraduría Nacional del Estado Civil** contestó la acción en oficio AT – 5494 – 2022 del 8 de junio de 2022, en el que solicitó que se declare la carencia actual de objeto por hecho superado, en vista que adelantó las actuaciones a su cargo para atender la petición.

Indicó que revisado el Sistema Interno de Correspondencia (SIC) no encontró la petición interpuesta ante la sede central de la entidad. Que revisó el Sistema de Información de Registro Civil, con base en los datos suministrados de la señora Eugenia Ochoa y/o Eugenia Becerra Ochoa, cuya cédula está cancelada por muerte, sin que se encontraran reportes del registro civil, y pudo verificar que se le expidió teniendo en cuenta la partida de bautismo, y que en respuesta a la solicitud explicó a la peticionaria el procedimiento para efectuar una corrección póstuma de la cédula de ciudadanía.

## III. PROBLEMA JURÍDICO

Como problema jurídico, se estudiará si se vulnera el derecho fundamental de petición por el proceder de la accionada, y las consecuencias jurídicas de ello.

## IV. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia.

De conformidad con el artículo 86 Superior, el artículo 32 del Decreto

2591 de 1991, el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000 y el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para conocer la presente acción constitucional.

## **2. Del derecho de petición.**

Frente al Derecho Fundamental de Petición, cabe recordar que éste es de carácter constitucional con sustento en el artículo 23 de la Carta Política, en virtud del cual las personas tienen la facultad de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades y, además, a obtener pronta respuesta a ellas, por cuanto exige un pronunciamiento oportuno.

Dicho derecho, además fue regulado en la Ley 1755 de 2015, la que impone las reglas generales para presentar y contestar el derecho de petición, estableciéndose en su primer artículo *"Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33 de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011"*, refiriendo entonces el artículo 13 de la normativa sustituida que:

*"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos de este código, por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma respuesta".*

En el mismo compendio normativo, se dispusieron los términos que se deben tener en cuenta para resolver los derechos de petición, de la siguiente manera:

*"Art. 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."*

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-007 de 2017, memorada en el proveído T-044 de 2019, indicó que la respuesta al derecho de petición debe cumplir con las siguientes características para que se considere que se encuentra satisfecha el derecho fundamental bajo estudio:

*"(i) Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a "falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario."*

*(ii) Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.*

*(iii) Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado."*

Sin embargo, es necesario resaltar que la jurisprudencia constitucional es consistente en sostener que el derecho de petición no supone que la Administración deba acceder a lo pedido, como se vio en la ya citada sentencia T-044 de 2019, en la que se estudió:

*"Esta Corporación ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del "el derecho a lo pedido", que se emplea con el fin de destacar que "el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, y en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."*

Aunado a las anteriores consideraciones, encuentra esta Juzgadora que el derecho de petición, como los demás derechos fundamentales, cuentan con unos componentes que constituyen su núcleo esencial y otros que son denominados elementos estructurales. Los primeros son características ontológicas de las prerrogativas constitucionales, mientras que los segundos se erigen como factores circundantes que permiten la garantía del derecho fundamental y que guardan cercanía con el núcleo esencial. De esta forma se expuso en sentencia C-007 de 2017:

*"Este Tribunal ha precisado el entendimiento de los últimos tres requisitos en el sentido de establecer que los elementos estructurales se refieren a aquellos más cercanos a su núcleo esencial, es decir, los aspectos inherentes al ejercicio del derecho que consagren límites, restricciones, excepciones y prohibiciones que afecten dicho núcleo esencial, delimitado por la Constitución. Adicionalmente, ha definido el núcleo esencial como "como el mínimo de contenido que el legislador debe respetar, es esa parte del derecho que lo identifica, que permite diferenciarlo de otros y que otorga un necesario grado de inmunidad respecto de la intervención de las autoridades. Y, en sentido negativo debe entenderse "el núcleo esencial de un derecho fundamental como aquel sin el cual un derecho deja de ser lo que es o lo convierte en otro derecho diferente o lo que caracteriza o tipifica al derecho fundamental y sin lo cual se le quita su esencia fundamental".*

Entonces, abarcando propiamente el artículo 23 de la Constitución Política, la Corte Constitucional describió dichos aspectos en la sentencia T-058 de 2018, así:

*"Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria "(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título*

*del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, precisó que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas”.*

En este punto, valga hacer énfasis acerca de la preponderancia que detenta la prueba documental que acredita el efectivo enteramiento al peticionario de la respuesta generada por la entidad pública o el particular receptor de la petición, pues sin esta no es posible perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, como lo ha manifestado la H. Corte Constitucional en sentencia T-149 de 2013:

*"La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas.*

*A partir de esta reflexión, es claro que, si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada”.*

Concomitante con lo hasta aquí considerado, es preciso acotar que el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, declarado exequible de forma condicionada en sentencia C-242 de 2020, aumentó los términos para atender las solicitudes, así:

*"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

*(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*

*En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.*

*Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”.*

### **3. Caso en concreto.**

Descendiendo al caso en concreto, por activa se aportó copia del radicado del derecho de petición elevado el 21 de abril de 2022 mediante el radicado 21824429, junto con el documento PDF contentivo de la solicitud en la que, en síntesis, se peticona que se expida copia de los documentos que sirvieron de base a la señora Eugenia Becerra Ochoa para la expedición tanto de su cédula como de su tarjeta de identidad, y la causa o el medio que sirvió para sustentar el hecho que ella resultara con los datos de identificación del presunto padre o persona que la reconoció como hija. En caso de no contar con la información, pretendió se expidiera un acto administrativo de corrección póstuma del documento.

Como respuesta, en oficio la entidad anexó correo electrónico del 7 de julio de 2022, dirigido al correo suministrado tanto en el derecho de petición como en la acción de tutela, remitiendo el certificado del donde consta el documento base de la señora Eugenia Becerra Ochoa, donde

se enuncia que el sustento para la expedición de la cédula de ciudadanía fue la partida de bautismo.

Así mismo, en respuesta de radicado 109201 de la misma fecha, se contestó a la peticionaria informándole que no se podía acceder a la petición en vista que la corrección póstuma del documento procede vía administrativa de manera excepcional como lo dispone la Resolución 5621 del 4 de junio de 2019, y explicó el procedimiento.

Por lo tanto, debe tenerse en cuenta que la respuesta al derecho de petición no necesariamente debe ser positiva y asintiendo a lo pretendido, sino que debe atender los puntos que se indagan e informar las razones por las cuales se accede o no a ello. Esta postura, ha sido sostenida por la H. Corte Constitucional en, entre otras, sentencia T-357 de 2018 al decir que:

*"Al respecto, es preciso recordar que de acuerdo con la propia jurisprudencia constitucional el derecho de petición "(...) no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante", así, se entiende que el mismo no se ha visto conculcado cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que, conforme lo ha reiterado la Corte Constitucional en varios pronunciamientos "(...) la respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita".*

Como consecuencia, se colige que la entidad atendió el fondo de lo pretendido, en la medida que profirió tanto el certificado solicitado como al contestar, aunque de manera negativa, sobre la corrección póstuma de la cédula de ciudadanía, y notificó dichas misivas al correo electrónico informado, acogiendo los parámetros esgrimidos a nivel legal y jurisprudencial anteriormente estudiados, por lo que se negará el amparo deprecado.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **NEGAR** el amparo del derecho fundamental de petición incoado por María Elena Rojas Ochoa,

identificada con cédula de ciudadanía 41.420.531, quien actúa por intermedio de apoderado, toda vez que se presenta una carencia actual del objeto por hecho superado, por lo antes expuesto.

**SEGUNDO:** **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes a través de correo electrónico, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11632 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y en atención a la situación sanitaria del país por la enfermedad denominada COVID-19.

**TERCERO:** **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si en el término de ejecutoria esta decisión no es impugnada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

ERBC